



Excmo. Ayuntamiento de Segovia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
40001 SEGOVIA

Asunto: Multa por estacionamiento / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1582/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el escrito de queja se hacía alusión a la disconformidad con el expediente sancionador nº XXX, en materia de tráfico, tramitado por ese Ayuntamiento contra D^a XXX, al estimar que había existido un error en la “*catalogación de la multa*”, que debía ser leve en vez de grave.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a las alegaciones formuladas no se había modificado la calificación de la infracción, al no haberse tenido en cuenta las manifestaciones realizadas ni las pruebas aportadas al expediente, estando pendiente de resolución el recurso de reposición que se ha presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«PRIMERO El día XXX, los Agentes de Policía Local con números profesionales XXX, formulan propuesta de sanción en boletín XXX. Este boletín contiene todos los datos que establece el artículo 87.2 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que indica literalmente:

“Artículo 87. Denuncias.



1. *Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.*

2. *En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:*

“a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente”... (Modificación 2021 LSV) Veintisiete. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 87)

Así, se indica sucinta y claramente los hechos (“ESTACIONAR EL VEHÍCULO EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALIZADO POR MARCA VIAL AMARILLA, DIFICULTANDO”), concretándose el lugar (XXX), la fecha y la hora (XXX, a las 21:43 horas) denuncia formulada por los Agentes de Policía Local con números de identificación profesional XXX.

En relación a la veracidad de los hechos denunciados, y considerando el valor probatorio de las denuncias formuladas por los Agentes de autoridad y según lo establecido en el artículo 88 del R.D. Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial establece que:

“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.

En el mismo sentido se manifiesta el art. 14 del RD 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados...”.



Considerando que el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Común establece que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Según dispone el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

“c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”.

En el artículo 7 de la mencionada Ley Orgánica se establece que en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la autoridad.

Resultando que consta en el expediente sancionador informe de ratificación emitido por los Agentes de la Autoridad, Policías Locales nº XXX.

Resultando que la denuncia de los Agentes denunciante y el escrito de ratificación son documentos públicos en los que se han observado los requisitos legales pertinentes, por lo que se estiman probados los hechos denunciados.

En este supuesto el Ayuntamiento cuenta con dos pruebas, la prueba de cargo, consistente en la declaración del denunciante, que goza presunción de veracidad, en su condición de Agente de la Autoridad, a la vista del contenido de la propia denuncia, emitida en cumplimiento de su tarea profesional de vigilancia del tráfico, y la prueba de descargo, consistente en la declaración del denunciado, y que no es suficiente para desacreditar aquélla.

Y sopesando ambas (en ello consiste la tarea de resolver) el Ayuntamiento ha de otorgar mayor credibilidad a la declaración del Agente denunciante y sanciona.

Esta mayor credibilidad que la denuncia del Agente denunciante merece, frente a la exculpación del denunciado, se debe a la “independencia y objetividad” que, como profesional, cabe presumir en el Agente de la autoridad y por coincidencia total en las características del vehículo y demás circunstancias reflejadas tanto en la denuncia como en el escrito de ratificación.

SEGUNDO.- En cuanto a la calificación de los hechos denunciados como graves, y en función de lo dispuesto en la normativa reguladora del tráfico aplicable a todos los usuarios de las vías públicas, no es posible atender a la pretensión de la Sra. XXX de modificar la calificación de la sanción propuesta, pues es necesario hacer las siguientes consideraciones:



El 39 del texto refundido de esta Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, (RDL 6/2015) establece:

“Normas generales de paradas y estacionamientos

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

4- El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor”.

El mismo texto legal, en su artículo 76, clasifica las infracciones según su gravedad, indicando que serán infracciones graves, entre otras:

“Artículo 76. Infracciones graves.

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones..”.

Según indica el Agente de Policía local número XXX que formuló la denuncia, el vehículo XXX, fue denunciado por “ESTACIONAR EL VEHICULO EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALIZADO POR MARCA VIAL AMARILLA (DIFICULTANDO)”, siendo el lugar de la denuncia: “XXX”, de lo que cabe concluir que el vehículo



denunciado se encontraba estacionado en una parte de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento mediante línea horizontal de color amarillo, y, que, además, dificultaba la circulación de los peatones por ser ésta una zona de prioridad peatonal correctamente señalizada, de ahí se deduce que la infracción está correctamente calificada como GRAVE al ser uno de los supuestos recogido en el artículo 76 de la Ley de Seguridad Vial.

En desarrollo de esta disposición, la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Segovia, indica en su artículo 46.1):

“Artículo 46º Supuestos de prohibición de estacionamiento.

A) Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos regulados en el artículo 42 en los que esté prohibida la parada y además, a título meramente enunciativo, en los siguientes casos y lugares:

1) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente”.

En el expediente sancionador XXX se incluye el Informe, firmado por los Agentes de Policía Local con números de identificación profesional XXX, en el que se ratifican en los hechos denunciados.

El artículo 13 del R.D. 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: “Cuando fuera necesario para la averiguación y la calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas”. Además: “el instructor del expediente no viene obligado a practicar cualquier prueba que se le ofrezca, sino que puede acordar o no la práctica de la prueba que se le propone, según la estime o no útil y pertinente, atendido su contenido para la resolución del expediente, pudiendo denegarla cuando estime que su resultado no va a influir en la clarificación de los hechos básicos que determinan la existencia o inexistencia de la infracción a la que se circunscribe el expediente sancionador” (STSJ Aragón, sala de lo Contencioso Administrativo, núm. 677/99, de 17 de septiembre).

En el supuesto que nos ocupa se ha estimado prueba suficiente este informe en cuanto a la existencia, veracidad y calificación de los hechos denunciados. En él se indica expresamente:

“...Por lo que, en virtud de este escrito, procedo a RATIFICAR la denuncia formulada, declarando nuevamente que las afirmaciones contenidas en la denuncia referida son ciertas en los términos consignados, en cuanto hechos realizados, ya que el boletín de denuncia está relleno con fecha de XXX a la hora 21:43, se indica que el



vehículo reseñado se encuentra estacionado en zona peatonal, al no estar en una zona habilitada como estacionamiento regulado, impidiendo la libre circulación de los peatones, creándoles un perjuicio así como dificultar las maniobras de estacionamiento de entrada y salida del vehículo colindante.”...

Por otra parte, procede indicarle que la responsabilidad en relación a las infracciones de estacionamiento recae sobre el titular del vehículo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.g) del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Vial, salvo que se identifique, en el plazo establecido por la normativa de aplicación, al conductor responsable:

“g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho”.

Considerando, asimismo, que el Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece en sus artículos 131 y 132, respectivamente:

“Artículo 131. Concepto.

La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación”.

“Artículo 132. Obediencia de las señales.

1. Todos los usuarios de las vías objeto de la Leu están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición u a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan”.

El objetivo de todas estas normas y de sus preceptos, que aparecen además incluidos dentro de la Ordenanza de Circulación de Segovia, es favorecer la circulación de todos los usuarios de las vías públicas haciendo compatible su utilización con las condiciones de sus vías y las posibilidades de los estacionamientos en relación a las características orográficas de cada una de nuestras ciudades.



TERCERO.- Adjuntamos a este informe copia íntegra del expediente sancionador XXX, ordenado cronológicamente y acompañado de índice numerado y foliado.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- El día XXX, los Agentes de Policía Local con números profesionales XXX, formulan denuncia de tráfico. En el boletín emitido, con el nº XXX, el hecho denunciado consiste en “*ESTACIONAR EL VEHÍCULO EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALIZADO POR MARCA VIAL AMARILLA, (DIFICULTANDO)*”, concretándose el lugar (XXX), la fecha y la hora (día XXX, a las 21:43 horas).

Segundo.- Notificada la denuncia, con fecha 28 de marzo de 2022, se presentan alegaciones por la denunciada, en los siguientes términos:

«- Que la denuncia fue realizada por el agente XXX el jueves XXX a las 21:43.

- Que se ha puesto una sanción grave, cuyo hecho denunciado es “estacionar el vehículo en lugar prohibido señalado por marca vial amarilla (dificultando)”.

- Que el lugar donde el coche estaba estacionado está en lugar prohibido, señalado con marca vial amarilla, pero NO DIFICULTABA ni la circulación, ni el paso de peatones, ni ningún acceso de contenedores u otro tipo de mobiliario, como se puede observar en las fotos tomadas ese día en el momento de los hechos y en las pruebas obtenidas vía satélite.

- Que la sanción puesta de 200 € corresponde a una sanción grave, según OMC 46.1, mientras que debería haber sido una sanción leve, con un coste mucho menor de 80 €, al no haber OBSTACULIZACIÓN alguna.

- Que reconozco el mal estacionamiento del vehículo, pero no estoy de acuerdo con la catalogación de la INFRACCIÓN que, según la denuncia, constituyen tales hechos, siendo una más leve la verdaderamente cometida.»

Tercero.- Con fecha 29 de abril de 2022, la Instructora del procedimiento formula su propuesta de resolución en el expediente sancionador, en la que viene a realizar, entre otras las siguientes consideraciones:

«En este supuesto el Ayuntamiento cuenta con dos pruebas, la prueba de cargo, consistente en la declaración del denunciante, que goza presunción de veracidad, en su condición de Agente de la Autoridad, a la vista del contenido de la propia denuncia, emitida en cumplimiento de su tarea profesional de vigilancia del tráfico, y la prueba de



descargo, consistente únicamente en la declaración del denunciado, y que no es suficiente para desacreditar aquélla.

Y sopesando ambas (en ello consiste la tarea de resolver) el Ayuntamiento ha de otorgar mayor credibilidad a la declaración del Agente denunciante y sanciona.

Esta mayor credibilidad que la denuncia del Agente denunciante merece, frente a la exculpación del denunciado, se debe a la “independencia y objetividad” que, como profesional, cabe presumir en el Agente de la autoridad y por coincidencia total en las características del vehículo y demás circunstancias reflejadas tanto en la denuncia como en el escrito de ratificación.

(...)

Según indica el Agente de Policía local número XXX que formuló la denuncia, el vehículo XXX, fue denunciado por “ESTACIONAR EL VEHICULO EN LUGAR PROHIBIDO SEÑALIZADO POR MARCA VIAL AMARILLA (DIFICULTANDO), siendo el lugar de la denuncia:

“XXX”, por tanto, debemos entender que el vehículo denunciado se encontraba estacionado en una parte de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento mediante bordillo amarillo, y, que, además, dificultaba la circulación de vehículos y peatones, por lo que la infracción está correctamente calificada como GRAVE al ser uno de los supuestos recogido en el artículo 76 de la Ley de Seguridad Vial”.

(...)

En el supuesto que nos ocupa se ha estimado suficiente el informe de ratificación del agente denunciante en cuanto a los hechos denunciados. Este informe indica expresamente:

“...Por lo que, en virtud de este escrito, procedo a RATIFICAR la denuncia formulada, declarando nuevamente que las afirmaciones contenidas en la denuncia referida son ciertas en los términos consignados, en cuanto hechos realizados, ya que el boletín de denuncia está relleno con fecha de XXX a la hora 21:43, se indica que el vehículo reseñado se encuentra estacionado en zona peatonal, al no estar en una zona habilitada como estacionamiento regulado, impidiendo la libre circulación de los peatones, creándoles un perjuicio así como dificultar las maniobras de estacionamiento de entrada y salida del vehículo colindante..”.

Cuarto.- Frente a la propuesta de resolución, la denunciada presenta, nuevamente, alegaciones en las que se reiteran y amplían las que ya había manifestado con anterioridad.

Concretamente viene a decir:



«Que la denuncia fue realizada por el agente XXX el jueves XXX a las 21:43. El agente describió al vehículo XXX blanco XXX en el hecho denunciado: “estacionar el vehículo en lugar prohibido señalizado por marca vial amarilla (dificultando)”. |

- En el lugar de la denuncia dice XXX, sin especificar en ningún momento cuál era la localización exacta del vehículo, puesto que en ese lugar, que es una plaza, hay varias zonas señalizadas en amarillo que pueden dificultar o no la circulación de vehículos y/o peatones, dependiendo del lugar (fotografías 1 y 2).

- Que el lugar donde el coche estaba estacionado está en lugar prohibido señalizado con marca vial amarilla, pero NO DIFICULTABA ni la circulación, ni el paso de peatones, ni entrada y salida de conductores, ni ningún acceso de contenedores u otro tipo de mobiliario, como demostraré a continuación y se puede observar en las fotos tomadas ese día en el momento de los hechos (fotografías 5, 6 y 7) y en las pruebas obtenidas vía satélite (fotografías 1, 2, 3 y 4).

- A la derecha del vehículo denunciado, XXX, hay un escalón de 40 cm por el que es inviable que pueda circular ningún tipo de vehículo, ni tampoco es un paso seguro de peatones, (fotografías 3 y 7), además en el lugar que ocupaba el vehículo existe un agujero correspondiente a un antiguo alcorque que representa un peligro para vehículos y peatones (fotografías 1, 2 y 6).

En la parte frontal del vehículo se mantiene el mismo escalón disminuyendo en altura pero con una altura mínima de 28 cm. por lo que tampoco hay posibilidad de Impedir el paso (fotografías 1, 3 y 7).

En el lateral izquierdo del vehículo había un coche aparcado cuya única forma de salir era marcha atrás, estuviera o no, el coche denunciado (fotografías 5, 6 y 7).

Finalmente en la parte trasera del vehículo denunciado había mucho espacio, con un margen amplísimo de maniobra para todo el tráfico (fotografías 4 y 7).

De todo lo anterior se puede comprobar que el lugar que ocupaba el vehículo denunciado no permite el paso de vehículos ni peatones, de forma segura, con lo cual. ES IMPOSIBLE QUE SE DIFICULTE.

- Que según OMC 46.1, la multa puede ser grave, con una cuantía de 200 € si se obstaculiza, o leve, de 80 € por estacionar en lugar prohibido siguiendo la señalización existente.

- Que reconozco el mal estacionamiento del vehículo, pero no estoy de acuerdo con la catalogación de la INFRACCION que, según la denuncia, constituyen tales hechos.»



Quinto.- Por Decreto de la Alcaldía, de fecha XXX, se pone fin al procedimiento sancionador en materia de tráfico, en el que se concluye lo siguiente:

*“ RESOLUCIÓN: Visto el escrito de alegaciones realizadas por Ud. en el trámite de audiencia y vistas las diligencias practicadas en el expediente de referencia instruido contra usted, en virtud de denuncia formulada por el hecho que se indica, **considerando que las actuaciones practicadas permiten estimar probada la comisión del mismo, salvo prueba en contrario, no aportada por Vd.** y en uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Tráfico y Seguridad Vial, acuerdo dar por concluso el mismo y estimar que la acción realizada supone una infracción al precepto que se indica **VENGO EN DISPONER:***

IMPONER LA SANCIÓN que se indica en el anverso, que deberá abonar dentro del plazo que, en la presente se le otorga, transcurrido el cual sin haber satisfecho la deuda en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva según el Art. 108 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incrementada con los recargos de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora previstos en la normativa tributaria de aplicación”.

La ordenación del tráfico en las vías urbanas es una competencia que se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”.*); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), cuando dispone:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.



En relación con el ejercicio de esas competencias, el Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000) puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe respetar siempre la normativa general y la municipal, si la hubiere.

Como ya se ha ido indicando, la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV); complementada por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo (RGC); el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; la Ordenanza de circulación del municipio de Segovia, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que en su Disposición adicional primera Especialidades por razón de materia, es de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial.

A los efectos que ahora nos ocupan, es relevante, consideradas las manifestaciones realizadas en el marco del procedimiento sancionador, determinar el alcance de la presunción de veracidad.

Así, el artículo 88 del TRLTSV establece lo siguiente: *“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”*.

En este mismo sentido, el artículo 14 del Real Decreto 320/1994 dispone: *“Las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el*



hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados”.

Pues bien, en el caso examinado la única prueba de cargo es la denuncia de los agentes en la que éstos expresan el hecho constitutivo de la infracción, denuncia que goza de la presunción de veracidad “*iuris tantum*”, por lo que admite prueba en contrario. Y, como se pone de manifiesto en el expediente, la denunciada ha aportado medios de prueba que ponen en duda, sino la comisión de un hecho infractor, sí la calificación de éste como infracción grave.

En efecto, la presunción de veracidad de lo manifestado por los agentes de la autoridad no tiene valor absoluto y esa consideración *iuris tantum*, como no puede ser de otra forma, viene avalada por la jurisprudencia también en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tráfico. Así, por ejemplo, la reciente Sentencia nº 144/2023, de 29 de junio, del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra, razona que:

“A tal fin es la Administración sancionadora la que debe recabar los elementos de prueba, pero también asegurarse de que la conducta que se tenga por acreditada encaja perfectamente en el tipo sancionador que se aplique (principio de tipicidad, consecuencia del de legalidad, artículo 25 CE).

Los principios básicos del Derecho penal, de presunción de inocencia, defensa y proporcionalidad, es sabido que se trasladan –en ocasiones con ciertos matices– a la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores.

Así se deduce de las previsiones específicas contenidas en la actualidad los arts. 25 a 31 de la actualmente vigente Ley 40/2015 de 1 octubre, del régimen del sector público.

De la aplicación de esos principios resulta que para que pueda un expedientado ser objeto de sanción es necesario que la Administración recabe todas las pruebas oportunas; frente a ellas, en concreto frente a las denuncias, el expedientado dispone de la oportunidad de formular alegaciones y presentar prueba contradictoria, debiendo ser practicada o en su caso mereciendo una declaración de pertinencia (o de impertinencia) para el caso de que no fuera atinada al caso.

(...)

La denuncia de los Agentes de Tráfico es prueba de cargo; lo que significa, en abstracto, que tiene potencialidad para desvirtuar la presunción de inocencia, pero requiere de una valoración concreta para ver si tal desvirtuación se produce en cada caso. A tal efecto, la denuncia, debidamente realizada y ratificada, es un medio de prueba reforzado o cualificado, pero no es prueba absoluta, lo que significa no sólo que



puede ser contrarrestada por otras pruebas aportadas por los interesados sino también que, aun no existiendo esas pruebas en contrario, puede ser privada por el juzgador de eficacia justificadora de la sanción, tras la realización de la valoración probatoria que le incumbe.

(...)

Por otra parte, la ratificación de los agentes denunciadores en la vía administrativa, aún de producirse, no tiene la fuerza de una prueba testifical añadida, al no practicarse con sujeción al principio de contradicción.

Y en los casos en que el imputado aporte una versión fáctica distinta y contradictoria con la de la denuncia, la ratificación debe contener algún detalle o explicación que se refiera a tal versión para poder considerarla como refuerzo probatorio de la denuncia. Así lo exige el derecho a la presunción de inocencia, en su faceta de distribución de la carga de la prueba, ya que, considerando la necesidad constitucional de que la Administración aporte las pruebas de cargo suficientes y la no exigibilidad de la prueba de su inocencia al imputado, ningún plus probatorio puede darse a una simple ratificación formal, en los casos en que el imputado refuta los hechos expresados en la denuncia con una versión fáctica alternativa razonable.

(...)

A entender de quien suscribe esta sentencia, lo sucedido en este expediente, tanto con motivo de la extensión, seriamente mecanizada, del boletín denuncia, sin detalle alguno de los hechos, como después con motivo de su ratificación por el agente denunciante en su informe, se incurrió en un flagrante desprecio hacia los principios más elementales que han de presidir la tramitación de este tipo de expedientes, confiando el agente de la autoridad en que la mera afirmación que contiene su denuncia, y la que aparece en su ratificación, tremendamente escueta y que nada aporta a la anterior, servirá como prueba preconstituida e hipercualificada dada la presunción de veracidad que adorna a los datos personalmente apreciados por ello en el ejercicio de sus competencias, sin que se hubiera hecho, a mayores, ningún esfuerzo por su parte, o por la del instructor para sustentar válidamente la imputación a cargo del recurrente.

Lo dicho redundará en la nulidad radical de la resolución sancionadora, sin entrar en el resto de los motivos que contiene la demanda, por resultar vulneradora de un principio tan elemental como es el de la presunción de inocencia del expedientado (que obliga a la administración a recabar, ella, a su cargo, la prueba necesaria, mínimamente sólida, que le sirva para imputarle al expedientado su comisión de esa infracción) y por tanto, al amparo del art. 47.1.a) Ley 39/2015”.

De todo lo expuesto podemos deducir:



1ª) Que la denunciada, Dª XXX, durante la instrucción del procedimiento, y hasta en dos ocasiones, expuso de forma razonada y coherente que el vehículo sancionado no dificultaba la circulación ni de los vehículos ni de los peatones.

Que para fundamentar sus alegaciones aportó pruebas gráficas que, sin ninguna duda, acreditaban esas manifestaciones que, por otra parte, nunca fueron puestas en cuestión por ese Ayuntamiento.

2ª) Que la Instructora del expediente limitó su actuación a solicitar la ratificación del agente de la autoridad, sin tomar en consideración ninguna de las manifestaciones realizadas por la denunciada, ni de las pruebas gráficas aportadas, considerando suficiente “*el informe de ratificación del agente denunciante en cuanto a los hechos denunciados*”, sin que por éste se hubiera incorporado al expediente algún detalle o explicación complementaria, contradiciendo lo aportado por la persona denunciada, convirtiendo, de facto, la presunción de los artículos 88 del TRLTSV y 14 del Real Decreto 320/1994 en “*iuris et de iure*”.

3ª) Que a la vista del testimonio contradictorio de la denunciada y de las pruebas gráficas aportadas, no ha quedado probado de forma indubitada que el vehículo estacionado dificultara la circulación ni de vehículos ni de peatones, por lo que, en principio, no podría calificarse la infracción como grave, sino que lo procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1, apartado segundo, de la Ordenanza de circulación del municipio de Segovia, sería considera el hecho como infracción leve, debiendo aplicarse la sanción establecida para tipo de infracción.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento se proceda, a valorar las pruebas aportadas por la persona denunciada y, en consecuencia, adopte la decisión que corresponda conforme a esa nueva valoración.

SEGUNDA: En, caso de no haberlo hecho, resuelva el recurso de reposición interpuesto por Dª XXX, conforme a la decisión adoptada una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas al expediente; acordando la estimación del mismo si la infracción cometida fuera considerada leve, con la imposición de la sanción correspondiente para esta tipificación (80,00 euros).

TERCERA: En el supuesto de que ya se hubiera resuelto el recurso de reposición, en un sentido desestimatorio, por esa Entidad local se deberá valorar, previos los trámites legales que resulten preceptivos, revocar la sanción impuesta a Dª XXX, si se hubiera acordado, previa la nueva valoración de los hechos y



conforme a las pruebas practicadas, que la infracción cometida no es grave sino leve.

CUARTA: Que por esa Administración se proceda a la devolución, a la Sra. XXX, de los ingresos indebidos que, en su caso, se hayan podido producir, incrementados en los intereses legales que proceda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López